

Sujeto Obligado: **Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Matamoros, Puebla y otros.**
Recurrente: **Vianeth Rojas Arenas**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Expediente: **169/DIF IZÚCAR DE MATAMOROS Y OTROS -01/2016**

En trece de septiembre de dos mil dieciséis, se da cuenta al Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez, con los autos originales del expediente en que se actúa para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

Puebla, Puebla a trece de septiembre de dos mil dieciséis.

Visto el estado procesal que guardan los presentes autos, con fundamento en lo dispuesto por los 1, 2, 37, 42 fracciones I y II, 142, 150 fracciones I y II de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, 1, 9, 10 fracción I, 23, 37, 39 fracciones I y II, 136, 137, 138, 169, 175 fracciones II, III, V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, 1, 9, 34 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado, 13 fracción IX del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, 50 y 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, toda vez que la recurrente no dio cumplimiento al requerimiento realizado por esta Autoridad, mediante proveído de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, consistente en exhibir las constancias mediante las cuales se acredite la fecha en que se presentaron las solicitudes de acceso a la información al Sujeto Obligado, se hace efectivo el apercibimiento realizado, y se ordena resolver atendiendo únicamente las constancias existentes; en esa virtud, se provee:

ÚNICO: DESECHAMIENTO. Así tenemos que es un derecho fundamental, que deriva del Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el acceder a información que obra en poder del Sujeto Obligado, constituyendo un deber correlativo del Sujeto Obligado el dar respuesta a las

Sujeto Obligado: **Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Matamoros, Puebla y otros.**
Recurrente: **Vianeth Rojas Arenas**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Expediente: **169/DIF IZÚCAR DE MATAMOROS Y OTROS -01/2016**

solicitudes de acceso a la información formuladas, en este caso en el plazo de veinte días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud de información, por lo que los Sujetos Obligados deberán dar respuesta a la solicitud de acceso a la información ante ellos formuladas a fin de dar cumplimiento con la Ley de la materia, brindando el acceso a la información solicitada.

Bajo esa tesitura, resulta necesario que se encuentre acreditado que, en su momento, el solicitante formuló la solicitud de acceso a la información pública ante el Sujeto Obligado y que fue recibida por éste, lo que no acontece en la especie que nos ocupa, en virtud que como se desprende de autos, si bien es cierto, la recurrente ofreció como prueba copias simples de las diversas solicitudes de acceso que a su decir le formulara, también lo es que no existe constancia alguna que acredite la fecha en que el Sujeto Obligado recibió las mismas, no obstante al requerimiento que le fuera realizado por esta Autoridad.

Así las cosas, en términos de lo dispuesto por el artículo 230 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el actor debe probar los hechos constitutivos de sus acciones y el demandado los de sus excepciones.

Así tenemos que la palabra “prueba” corresponde a la acción de probar. Y a la vez la expresión probar se refiere a justificar la veracidad de los hechos en que se funda un derecho de alguna de las partes en un proceso. Por lo tanto, la prueba es la justificación de la veracidad de los hechos en que se fundan las pretensiones y los derechos de las partes en un proceso instaurados. A través de la prueba se pretende la demostración de algo, la comprobación de la veracidad de lo sostenido; en esa virtud, resulta una carga procesal de la hoy recurrente el acreditar con medio de prueba idóneo la fecha en que formuló una solicitud de acceso a la información y que ésta fue recibida por el Sujeto Obligado. Tiene aplicación por analogía:

Sujeto Obligado: **Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Matamoros, Puebla y otros.**
Recurrente: **Vianeth Rojas Arenas**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Expediente: **169/DIF IZÚCAR DE MATAMOROS Y OTROS -01/2016**

“ACCIÓN, PRUEBA DE LA. Dado que la ley ordena que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, es indudable que, cuando no los prueba, su acción no puede prosperar, inmediatamente de que la parte demandada haya o no opuesto excepciones y defensas.”

Tomo CXX, página 1855. Amparo civil directo 4883/43.—Coppe José, sucesión de.— 30 de junio de 1954.— Unanimidad de cuatro votos.— La publicación no menciona el nombre del ponente.

Tomo CXXVII, página 508. Amparo directo 3030/54.—Pedro Villegas.—9 de febrero de 1956.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Gilberto Valenzuela.

Tomo CXXVIII, página 385. Amparo directo 6776/55.—Gil G. González.—4 de junio de 1956.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Gilberto Valenzuela.

Sexta Época, Cuarta Parte: Volumen XXVIII, página 9. Amparo directo 7664/58.—Rafael Alcade Ávila.—1 de octubre de 1960.—Cinco votos.—Ponente: Manuel Rivera Silva.

Volumen CXIX, página 11. Amparo directo 7248/63.—Urbana Utrera González.—3 de mayo de 1967.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Enrique Martínez Ulloa. Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen CXX, Cuarta Parte, página 51, Tercera Sala.Apéndice 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 9, Tercera Sala, tesis 7.

“ACCION. FALTA DE PRUEBA DE LA. Dado que la ley ordena que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, es indudable que, cuando no los prueba, su acción no puede prosperar, independientemente de que la parte demandada haya o no opuesto excepciones y defensas.

Sexta Época: Amparo civil directo 4883/43. José Coppe, suc. de. 30 de junio de 1954. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 3030/54. Pedro Villegas. 9 de febrero de 1956. Unanimidad de cuatro votos.

Sujeto Obligado: **Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Matamoros, Puebla y otros.**
Recurrente: **Vianeth Rojas Arenas**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Expediente: **169/DIF IZÚCAR DE MATAMOROS Y OTROS -01/2016**

Amparo directo 6776/55. Gil G. González. 4 de junio de 1956. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 7664/58. Rafael Alcalde Ávila. 1o. de octubre de 1960. Cinco votos.

Amparo directo 7248/63. Urbana Utrera González. 3 de mayo de 1967. Unanimidad de cuatro votos.

En el mismo sentido se publicó en este Apéndice 1917-1995, tomo VI, Parte TCC, página 359, la tesis 541, del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

Nota: Esta tesis proviene de ejecutorias dictadas por diversos órganos -Pleno o Salas- de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En consecuencia de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 161, 162, 170 fracción I y 178 fracción I de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, 9, 171, 172, 181 fracción I y 182 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, y 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria, toda vez que conforme lo establecen los diversos 161 y 171 de las Leyes citadas con antelación, el solicitante podrá presentar el recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que tuvo acceso a la información, en que se notificó la respuesta, o en que venció el plazo para su notificación; en esa virtud, y toda vez que no existe documental alguna que lo acredite, de las propias manifestaciones de la recurrente, se desprende que formuló las solicitudes de acceso el día veintiuno de junio de dos mil dieciséis, por lo que, conforme al plazo que establece la Ley, el Sujeto Obligado tenía hasta el día diecinueve de julio del citado año para dar respuesta a las mismas; y en caso de que no hubiese recibido contestación alguna, la recurrente tenía hasta el día veintitrés de agosto del año dos mil dieciséis, descontando los días inhábiles, para interponer el medio de impugnación, y su recurso de revisión fue interpuesto por la recurrente, por medio

Sujeto Obligado: **Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Matamoros, Puebla y otros.**
Recurrente: **Vianeth Rojas Arenas**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Expediente: **169/DIF IZÚCAR DE MATAMOROS Y OTROS -01/2016**

electrónico, el día veintiséis de agosto del año que transcurre, es decir, fuera del término de quince días que concede la Ley de la materia para tal efecto; en consecuencia de lo anterior se actualizan los supuestos previstos en la fracción I del artículo 178 de la Ley General de Acceso a la Información Pública y fracción I del diverso 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, por lo que se **DESECHA por extemporáneo** el recurso de revisión interpuesto por VIANETH ROJAS ARENAS en contra del DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE MATAMOROS, PUEBLA.

NOTIFÍQUESE.

Así lo proveyó y firma **JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ**, Comisionado Ponente de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, ante el Licenciado JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL, Coordinador General Jurídico que autoriza.

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ

Lic. JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL